

CIRCULAR 3/2006

México, D.F., a 16 de marzo de 2006.

A LAS CASAS DE BOLSA:

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA
 CIRCULAR 115/2002.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como en el artículo 22, fracción IV inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, considerando la conveniencia de que las casas de bolsa tengan la posibilidad de otorgar créditos a sus clientes para la adquisición y venta de acciones, ha resuelto, modificar el numeral CB.1.6, así como adicionar un numeral CB.1.7 y los Anexos 7 y 8 a la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

CB.1.6 CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES.

CB.1.6.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en el numeral CB.1.6 se entenderá por:

Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro. Los referidos títulos deberán estar clasificados como de alta o media bursatilidad, según los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Bonos de Protección al Ahorro (BPAS): A los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, inscritos en el RNV.

BREMS: A los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México inscritos en el RNV.

Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Entidades Financieras del Exterior: A aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas, cuya deuda esté calificada en términos del Anexo 7 de esta Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y que se encuentren establecidas en los Países de Referencia, excluyendo a México.

Países de Referencia: A aquellos que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Comunidad Europea.

Precio de Mercado: Al precio al cierre de cotización de las Acciones, según los últimos hechos de la bolsa de valores que corresponda y, tratándose de Valores, al precio que en la fecha de valuación proporcione un proveedor de precios autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Préstamo de Valores: A la operación a través de la cual se transfiere la propiedad de Acciones por parte de su titular, conocido como prestamista, al prestatario quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otras Acciones del mismo emisor y, en su caso, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento.

Títulos: A cualquier valor de deuda con mercado secundario –excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de esta Circular y que esté calificado en términos del Anexo 8 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional.

Títulos Bancarios: A los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el RNV emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos subordinados y c) Títulos Estructurados.

Títulos Estructurados: A los títulos que no sean Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros, tales como los previstos en el numeral M.11.7 Bis de la Circular 2019/95 del Banco de México.

Valores: A los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, BPAS, BREMS y Títulos.

Valor de Mercado: al resultado de multiplicar el número de Valores o Acciones por su Precio de Mercado.

Valores Extranjeros: A los títulos de deuda con mercado secundario –excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados– denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por: organismos financieros internacionales, bancos centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior, así como los títulos de deuda listados en el SIC. Tales títulos deberán estar calificados en términos del Anexo 8 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.

Valores Gubernamentales: A los valores inscritos en el RNV emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.

CB.1.6.2 OPERACIONES.

a) Compra de Acciones con crédito

Las casas de bolsa podrán otorgar créditos en moneda nacional a sus clientes para que compren Acciones. La fecha de concertación de la compra de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del crédito respectivo. Asimismo, la fecha de liquidación de la compra y de disposición del crédito deberá ser la misma.

El monto del crédito que otorguen las casas de bolsa a sus clientes, al momento de realizar cada operación, no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del valor de adquisición de las Acciones compradas. La diferencia deberá ser aportada por los clientes en efectivo o garantizarse con Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión, el día de la concertación del crédito.

La totalidad de las Acciones que adquieran los clientes quedarán en garantía a favor de la casa de bolsa acreditante en la fecha de liquidación de la operación de compra de Acciones respectiva.

Las casas de bolsa podrán otorgar estos créditos con su capital o mediante financiamiento que obtengan de instituciones de crédito del país o de instituciones financieras del exterior.

b) Préstamo de Valores para su venta

Las casas de bolsa podrán realizar Préstamos de Valores con sus clientes para que vendan las Acciones respectivas. La fecha de concertación de la venta de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del Préstamo de Valores. Asimismo, la fecha de entrega de las Acciones objeto del Préstamo de Valores y de liquidación de la venta de Acciones deberá ser la misma.

Los recursos obtenidos por la venta de las Acciones quedarán en garantía a favor de la casa de bolsa desde el día de la liquidación de la operación de venta de Acciones respectiva.

Adicionalmente, el día de concertación de cada operación de Préstamo de Valores y venta de Acciones, los clientes deberán entregar a la casa de bolsa en garantía, efectivo, Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión por un monto que no sea menor al cincuenta por ciento del valor de las Acciones vendidas.

CB.1.6.3 GARANTÍAS

Los clientes estarán obligados a constituir garantías adicionales a las aportadas al inicio de cada operación, cuando se presenten cambios en el Valor de Mercado de las Acciones, que provoquen que el Coeficiente de Garantía sea menor que el mínimo convenido por las partes.

Para cumplir con lo anterior, tratándose de la compra de Acciones con crédito, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

$$\text{Capital} = \text{PM} - \text{SD}$$

donde:

PM = Es el Valor de Mercado de la posición de las Acciones compradas con crédito y de las demás Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión entregadas por el cliente como garantía, más las aportaciones en efectivo que el mismo cliente entregue.

SD = Es el monto del crédito menos los importes pagados por el cliente para reducir la deuda.

Asimismo, por lo que se refiere al Préstamo de Valores para su venta, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

$$\text{Capital} = \text{SA} - \text{PM}$$

donde:

SA = Son los recursos obtenidos de la venta de las Acciones más el efectivo aportado por el cliente como garantía, más el Valor de Mercado de las Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión que, en su caso, dicho cliente aporte como garantía.

PM = Es el Valor de Mercado de las Acciones vendidas menos el Valor de Mercado de las Acciones compradas para reducir la posición.

El Coeficiente de Garantía será el resultado que se obtenga de dividir el Capital entre PM. En todo momento, este Coeficiente de Garantía deberá ser mayor o igual a 0.25.

Las casas de bolsa podrán recibir como garantía Acciones, Valores, efectivo, o acciones de sociedades de inversión.

Para efectos del cómputo del Coeficiente de Garantía en el caso de la posición larga, las Acciones compradas con crédito computarán al 100 por ciento de su Valor de Mercado. Tratándose de la posición corta, las Acciones vendidas en corto y las Acciones compradas para reducir dicha posición computarán al 100 por ciento de su Valor de Mercado. Las demás Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión otorgadas como garantía computarán al cincuenta por ciento de su Valor de Mercado tanto para efectos del cómputo del Coeficiente de Garantía como para efectos de la garantía inicial que el cliente deberá entregar el día de la concertación de la operación en términos del numeral CB.1.6.2.

Los clientes deberán entregar las garantías a que hace referencia este numeral el día que lo solicite la casa de bolsa.

Las casas de bolsa podrán convenir con sus clientes en el contrato respectivo, los supuestos en los que se podrán liberar las garantías. En todos los casos, una vez que se liberen las garantías, el Coeficiente de Garantía deberá ser igual o mayor a 0.50.

Las garantías a las que hace referencia el numeral CB.1.6, podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero.

CB.1.6.4 PLAZO.

Las partes podrán pactar libremente el plazo de las operaciones de crédito y de Préstamo de Valores para su venta.

El crédito o el Préstamo de Valores para su venta podrán darse por terminados de manera anticipada en la forma y términos estipulados en el contrato al amparo del cual se instrumenten las operaciones respectivas.

CB.1.6.5 INTERESES Y PREMIO.

Los créditos y los Préstamos de Valores para su venta devengarán los intereses o el premio que libremente convengan las partes.

El cálculo del premio y los intereses se hará con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.

CB.1.6.6 INSTRUMENTACIÓN.

CB.1.6.6.1. Documentación

Previo a la concertación de cualquier operación de crédito o de Préstamo de Valores para su venta de las previstas en CB.1.6, las casas de bolsa deberán celebrar un contrato por escrito con los clientes. En su caso, las casas de bolsa podrán prever en el contrato de intermediación bursátil la realización de dichas operaciones siempre y cuando consten expresamente.

En el contrato se deberá pactar la obligación del cliente de constituir las garantías a que se refiere el numeral CB.1.6 y los supuestos en que deberá aportar garantías adicionales. Asimismo, se deberán establecer los aspectos relativos a la instrumentación y administración de las referidas garantías como son: su constitución, sustitución, ejecución y liberación.

De igual forma, en los contratos deberá preverse el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de las Acciones.

Los derechos patrimoniales que, en su caso, confieran las Acciones compradas o aquéllas objeto del Préstamo de Valores y las Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía, deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de ellos en los registros de la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados, al cierre de operaciones del día hábil bursátil inmediato anterior al del pago de los referidos derechos patrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, en el contrato respectivo deberá preverse el régimen aplicable a tales derechos patrimoniales y al ejercicio de los derechos corporativos de las Acciones objeto del

crédito o del Préstamo de Valores, así como de los Valores, las Acciones y acciones de sociedades de inversión otorgadas en garantía.

En los contratos que celebren las casas de bolsa con sus clientes deberán establecer en forma notoria cláusulas en donde se especifique claramente lo siguiente:

a) Que a través de la realización de las operaciones a que se refiere el numeral CB.1.6 podría haber pérdidas superiores a las aportaciones iniciales hechas por el cliente, y

b) Que el plazo para otorgar garantías adicionales será improrrogable. En caso de incumplimiento por parte del cliente, la casa de bolsa ejecutará las garantías conforme al procedimiento previsto en el contrato y liquidará la operación.

Las casas de bolsa serán responsables de que las operaciones que celebren y los referidos contratos, se ajusten estrictamente a las presentes disposiciones, así como a las demás que les resulten aplicables.

CB.1.6.6.2. Comprobantes y Registros

La concertación de las operaciones de crédito, Préstamo de Valores para su venta y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de ellas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca.

Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día en que celebren las operaciones de: i) compra de Acciones con crédito; ii) Préstamo de Valores para su venta; iii) venta de Acciones, y iv) constitución, sustitución o liberación de garantías, a las que hace referencia el numeral CB.1.6, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

El comprobante respectivo deberá incluir la información indispensable para que el cliente pueda identificar plenamente la operación realizada, como es, entre otra,: i) el plazo y tipo de operación (compra de Acciones con crédito, Préstamo de Valores para su venta, venta de Acciones, constitución, sustitución o liberación de garantías); ii) la clave de emisión, emisor, número, Precio de Mercado y monto de Acciones compradas o vendidas, o de los Valores, Acciones o acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía; iii) en su caso, el monto de efectivo otorgado en garantía, y iv) la tasa de interés aplicable a la operación correspondiente.

En todo caso, las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por las operaciones a que hace referencia el numeral CB.1.6, el mismo día en que se celebren.

CB.1.6.7 PROHIBICIONES.

En ningún caso las operaciones a que se refiere el numeral CB.1.6 podrán realizarse al amparo de contratos discrecionales.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de otorgar a sus clientes créditos para la compra de Acciones o Préstamo de Valores para su venta de las previstas en el numeral CB.1.6 en términos distintos a los señalados en el citado numeral.

CB.1.7 DISPOSICIONES COMUNES.

Con excepción de los créditos que las casas de bolsa reciban de instituciones de crédito con el fin de cumplir con la norma de liquidez agregada aplicable al conjunto de sus emisiones vigentes de títulos opcionales, para que las casas de bolsa puedan recibir u otorgar créditos en términos distintos a los previstos en el numeral CB.1, requerirán autorización previa y por escrito de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 22 de marzo de 2006.

ANEXO 7

Calificaciones para las Entidades Financieras del Exterior
Deuda en Divisas

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	Aaa	AAA
AA+	Aa1	AA+
AA	Aa2	AA
AA-	Aa3	AA-
A+	A1	A+

A	A2	A
A-	A3	A-
BBB+	Baa1	BBB+
BBB	Baa2	BBB
BBB-	Baa3	BBB-

ANEXO 8

Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Largo Plazo

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)
mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)
mxAA	Aa2.mx	AA (mex)
mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)

Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Corto Plazo

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
mxA-1+	MX-1	F1+(mex)
mxA-1	MX-2	F1(mex)
mxA-2	MX-3	F2 (mex)"

Calificaciones para Valores Extranjeros

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	Aaa	AAA
AA+	Aa1	AA+
AA	Aa2	AA
AA-	Aa3	AA-